



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2510/2025

ACTOR: RODRIGO GERMÁN PAREDES
LOZANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior por la que se **desecha** de plano la demanda del presente juicio, debido a que el acto controvertido no es tutelable en la jurisdicción electoral federal.

SÍNTESIS

El actor, exconsejero del Instituto Electoral de Coahuila, impugnó ante la jurisdicción electoral federal la sentencia del Tribunal Electoral local que, al resolver un juicio ciudadano, reconoció parcialmente el pago de determinadas prestaciones económicas derivadas de la conclusión anticipada de su encargo y declaró improcedentes aquellas de naturaleza estrictamente laboral. El actor sostiene que dicha resolución es ilegal por haberse dictado durante la vigencia de una suspensión otorgada en un juicio de amparo, por contravenir un criterio previo de la Sala Superior y por vulnerar su derecho de acceso a la justicia. Esta Sala Superior asume formalmente competencia para conocer del asunto; sin embargo, determina que la demanda es improcedente, al considerar que la materia de la controversia no es tutelable en la jurisdicción federal especializada en materia electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
IV. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Remoción del promovente como consejero electoral.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco,¹ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG13/2025, a través del cual se impuso una sanción al actor consistente en la remoción del cargo como consejero del Instituto local, por contravenir diversas disposiciones en materia de nombramientos y promociones. Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior mediante sentencia dictada el doce de marzo en el expediente SUP-JDC-607/2025.
- (2) **2. Solicitud de liquidación.** El trece de febrero, el actor presentó al Instituto local, la solicitud de liquidación y otras prestaciones, con motivo de la terminación anticipada de su encargo como consejero.
- (3) **3. Juicio laboral local.** Ante la falta de respuesta al escrito señalado, el promovente interpuso ante el tribunal local un juicio para dirimir las controversias laborales entre el Instituto local y su personal.
- (4) **4. Resolución interlocutoria.** Dada la excepción relativa a la falta de competencia de la autoridad jurisdiccional para conocer del asunto, el

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



veinticuatro de septiembre, el tribunal local reencauzó la demanda laboral a juicio de la ciudadanía, a fin de que las prestaciones reclamadas se analizaran en esa vía.

- (5) **5. Primer juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre, la parte actora presentó, vía juicio en línea, una demanda para impugnar esa sentencia incidental. A dicha demanda le correspondió el número de expediente SUP-JDC-2445/2025, del índice de esta Sala Superior, y mediante sentencia de treinta de octubre, se determinó desechar el medio de impugnación intentado al considerar que el acto controvertido no era tutelable en la jurisdicción especializada en la materia electoral.
- (6) **6. Sentencia reclamada.** Seguido el proceso local en la vía ciudadana, en el expediente TECZ-JDC-21/2025, el Tribunal local, el veinticuatro de noviembre, dictó sentencia definitiva en el sentido de acreditar la omisión del Instituto local de cubrir oportunamente las percepciones derivadas del ejercicio del cargo, y declaró improcedentes las prestaciones de naturaleza estrictamente laboral; en consecuencia, condenó al Instituto local al pago de los salarios vencidos, así como al pago proporcional del fondo de ahorro, aguinaldo y apoyo de despensa correspondientes.
- (7) **7. Segundo juicio ciudadano.** El veintiocho de noviembre, el actor presentó, vía juicio en línea ante la Sala Regional Monterrey, un juicio ciudadano contra de la sentencia del Tribunal local. En su oportunidad, la sala regional determinó formular consulta competencial a esta Sala Superior para el conocimiento del asunto y remitió las constancias.
- (8) **8. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2510/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios;
- (9) **9. Radicación y trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió el trámite e informe de ley, el cual fue cumplimentado en tiempo por el tribunal responsable.

II. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior asume formalmente la competencia para determinar lo que en derecho corresponda sobre el presente medio de impugnación por el que se controvierte una determinación dictada por un tribunal local, vinculada con el pago de prestaciones a quién concluyó su cargo como consejero local. Lo anterior obedece a que la Ley de Medios omite contemplar algún juicio o recurso competencia de las salas regionales para conocer y resolver el supuesto específico que se combate y, por lo tanto, corresponde a esta Sala Superior conocer el asunto.²

III. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior estima que la demanda del juicio de la ciudadanía debe desecharse, puesto que el acto reclamado no es tutelable en la jurisdicción federal especializada en materia electoral.

1. Consideraciones y fundamentos

- (12) Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105 de la Constitución general, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral con el objeto de que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.
- (13) A partir de ese sistema de distribución de competencias, al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios y la jurisprudencia de esta Sala Superior.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios



- (14) En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral federal deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral.
- (15) Conforme a lo anterior, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios prevé que el juicio ciudadano procede en contra de los actos y resoluciones que indebidamente afecten, de entre otros supuestos, el derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas.
- (16) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la omisión en el pago de las prestaciones de los integrantes de las autoridades electorales³ puede constituir en ocasiones una violación a su derecho de desempeñar el cargo que trascienda a la vulneración de su autonomía e independencia.⁴
- (17) Lo anterior, si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127 de la Constitución general, en el sentido de que todos los servidores públicos de la Federación, de los estados, la Ciudad de México y de los municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.
- (18) Sin embargo, este órgano jurisdiccional también ha determinado que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las consejerías electorales a recibir las remuneraciones no inciden, necesariamente, en la materia electoral de manera inmediata y directa cuando los promoventes ya no tienen esa calidad, derivado de la conclusión de su encargo⁵.
- (19) Además, lo anterior sigue la misma lógica de lo resuelto por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

³ La Sala Superior determinó su competencia para conocer de asuntos relacionados con las remuneraciones de consejeros distritales del INE en el juicio SUP-JDC-1882/2016 y acumulados; bajo el criterio aquí sustentado de que se trataban de asuntos relacionados con el derecho a recibir una remuneración.

⁴ Véase jurisprudencia 24/2016, consultable en las páginas 36 y 37, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, número 18, editada por este tribunal en el año 2016, cuyo rubro señala **MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS. EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN CONSTITUYE UNA GARANTÍA A LA INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**.

⁵ Véase SUP-JE-42/2019.

Jurisprudencia 10/2019, de rubro: “**JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL**”⁶.

- (20) La extinta Segunda Sala argumentó, en el criterio jurisprudencial de referencia, que cuando se trate de actos emitidos por un Tribunal local, relacionados con el **haber de retiro de los magistrados**, la resolución combatida no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento a través del voto de los ciudadanos y en un proceso democrático de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder, en el orden estatal, sino prestaciones de los magistrados que lo integraron, lo que no se traduce en que se reste o afecte la competencia del tribunal local como órgano judicial especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se debe armonizar.
- (21) En esa línea argumentativa, es un criterio reiterado por esta Sala Superior que para definir la materia de controversia más allá de la autoridad que emite el acto, debe advertirse que el derecho del que se pretende su tutela sea exigible en el ámbito electoral, a partir de si la afectación del derecho se dio en el ejercicio del cargo o a partir de su conclusión, pues en ese segundo supuesto, se excedería el ámbito de tutela de este órgano jurisdiccional.
- (22) Igualmente se ha sostenido que cuando la materia de controversia está relacionada directamente con el pago de prestaciones con **motivo de la conclusión del encargo**, de consejerías u órganos electorales, “no existe ningún derecho en materia electoral que pueda tutelarse” en la jurisdicción federal especializada. Este criterio se ha reiterado en los precedentes SUP-JDC-1838/2019, SUP-JE-42/2019, SUP-JDC-10180/2020, SUP-JDC-245/2021, SUP-JDC-2445/2025 y SUP-JG-106/2025, entre otros.

⁶ Consultable con el número de registro 2019725, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*.



2. Contexto

- (23) En el presente caso, la controversia deriva de que en su oportunidad el actor presentó una solicitud de liquidación ante el Instituto local con motivo de que, hasta el veintisiete de enero, se desempeñó como consejero de dicha autoridad administrativa. Sin embargo, ante la omisión de respuesta por parte de dicha autoridad administrativa, el actor interpuso un juicio ante el Tribunal local en el que reclamó como prestaciones el pago de: **a)** finiquito correspondiente al término del encargo, **b)** salarios vencidos que le correspondieran y **c)** liquidación por el desempeño del cargo.
- (24) Dada la citada pretensión, el tribunal local emitió una resolución incidental en la que determinó la inexistencia de una relación laboral, dada la ausencia del elemento relativo a la subordinación, pues las consejerías, una vez que son designadas, son independientes y autónomas en el ejercicio del cargo, por lo que en su perspectiva era inexistente una relación de naturaleza obrero-patronal. Asimismo, consideró que el motivo del cese del actor como consejero, había sido consecuencia de un acto de índole administrativa y no electoral, pues la conclusión del cargo derivó de una resolución emitida por el Consejo General del INE por causas graves previstas en la normativa electoral.
- (25) A partir de lo anterior, el Tribunal local continúo con esa vía, y emitió una sentencia definitiva en la que resolvió que el Instituto local incurrió en una **omisión indebida** al no pagar al actor las prestaciones económicas derivadas de la **conclusión anticipada de su cargo**, lo que vulneró su **derecho al ejercicio efectivo del cargo**.
- (26) Determinó que la relación jurídica del actor con el Instituto local es **de naturaleza electoral, no laboral**, por lo que **resulta inaplicable** el esquema de liquidación que está previsto en el Acuerdo IEC/JGE/015/2021; de manera que declaró improcedentes diversas prestaciones de naturaleza estrictamente laboral, como la liquidación,

prima de antigüedad, vacaciones no disfrutadas y cuotas ante instituciones de seguridad social, por no resultar aplicables al caso.

- (27) No obstante, el Tribunal local reconoció la procedencia del pago de salarios vencidos y de diversas prestaciones estatutarias previstas en el Manual de percepciones como el fondo de ahorro, aguinaldo proporcional, vacaciones y apoyo de despensa. Para efectos de cálculo, fijó como periodo del encargo del **tres de noviembre de dos mil veintidós al veintiuno de enero de dos mil veinticinco** y condenó al Instituto a realizar los pagos correspondientes conforme a dichos parámetro
- (28) En contra de esa sentencia el actor presentó una nueva demanda en la que sostiene que el tribunal local violó directamente la suspensión provisional y definitiva otorgada en el juicio de amparo 1739/2025-3, al dictar sentencia pese a estar expresamente impedido para hacerlo, lo que genera la nulidad de pleno derecho de la resolución.
- (29) Asimismo, denuncia un desacato frontal a la sentencia SUP-JDC-2445/2025, en la que esta Sala Superior determinó que las prestaciones reclamadas son de naturaleza laboral y deben ventilarse ante la instancia competente, criterio que el tribunal local desconoció al volver a analizar el fondo en vía electoral. Se alega denegación de justicia y vulneración al artículo 17 constitucional, ya que el tribunal local, aun reconociendo la naturaleza laboral de las prestaciones, no determinó autoridad competente ni remitió el expediente, cerrando simultáneamente la vía laboral y la electoral, lo que generó un estado de indefensión absoluta.
- (30) La demanda controvierte el cálculo de la fecha de terminación del encargo, al sostener que el tribunal ignoró documentación pública del INE que acredita una fecha diversa, con impacto directo en salarios devengados, finiquito y demás prestaciones.
- (31) De esa manera, el actor solicita la nulidad de la sentencia impugnada, la restitución de la vía laboral como jurisdicción natural, la remisión del expediente a la autoridad competente, la abstención del tribunal local de

emitir nuevas resoluciones mientras subsista la suspensión de la justicia federal, y la restitución plena de los derechos laborales y político-electorales del promovente, bajo un control reforzado y con aplicación de la suplencia de la queja deficiente.

3. Decisión

- (32) El presente juicio es improcedente, ya que la materia de controversia se encuentra directamente vinculada con el reclamo de prestaciones económicas derivadas de la conclusión del encargo desempeñado como consejero electoral, lo cual escapa al ámbito de tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuya finalidad se circunscribe a la protección del ejercicio de derechos político-electorales en sentido estricto.
- (33) De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión central de la parte promovente consiste en que este órgano jurisdiccional determine la ilegalidad de la sentencia del tribunal local, al estimar que la controversia planteada es de naturaleza laboral y no electoral. Sin embargo, tal planteamiento resulta insuficiente para actualizar la procedencia del medio de impugnación intentado, en tanto no se identifica la posible afectación directa a un derecho político-electoral tutelable en esta jurisdicción.
- (34) Ello porque al momento en que el actor formuló su reclamación frente al Instituto local y el resto de los medios de impugnación, ya no ostentaba el cargo de consejero, de modo que cualquier derecho que pretenda hacer valer con motivo de dicha función se ubica fuera del periodo de ejercicio del encargo y, por tanto, no guarda relación inmediata ni directa con la posible vulneración a un derecho político-electoral activo.
- (35) En otras palabras, aun cuando el promovente solicite que se examine la regularidad la sentencia reclamada, lo cierto es que la litis se constriñe al pago de prestaciones económicas generadas con motivo de la conclusión de su encargo, lo cual no actualiza, por sí mismo, un supuesto de

afectación en materia electoral que justifique la intervención de esta jurisdicción especializada.

- (36) En consecuencia, al no encontrarse involucrado un derecho político-electoral susceptible de tutela en esta vía, y al versar la controversia exclusivamente sobre efectos patrimoniales posteriores a la conclusión del cargo de una autoridad electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda por improcedente.
- (37) Debe destacarse, que la Sala Superior ya tuvo oportunidad de conocer, calificar y pronunciarse sobre la pretensión originaria del actor dentro de la misma precuela procesal, al resolver el juicio SUP-JDC-2445/2025; en esa sentencia se determinó, de manera expresa y definitiva, que la controversia relativa al pago de prestaciones económicas reclamadas con motivo de la conclusión anticipada del encargo como consejero electoral no es tutelable en la jurisdicción electoral federal especializada en materia electoral.
- (38) En dicha sentencia, este órgano jurisdiccional sostuvo que, aun cuando formalmente se impugnara una determinación de cambio de vía emitida por un tribunal local, la verdadera materia de la litis se encontraba vinculada con derechos de naturaleza patrimonial derivados de la terminación del encargo, los cuales se ubican fuera del ámbito de protección de los derechos político-electORALES, al haberse extinguido el vínculo funcional con la autoridad electoral al momento de formularse la reclamación.
- (39) En ese contexto, resulta jurídicamente improcedente que, a través de un nuevo medio de impugnación, se pretenda reabrir una discusión que ya fue definida por esta Sala Superior, en el sentido de que la pretensión original del actor que fue definida en la sentencia local que constituye el acto reclamado, no corresponde a la materia electoral.
- (40) En consecuencia, al haberse determinado previamente que la controversia no es de naturaleza electoral y que los derechos invocados no son susceptibles de tutela en esta vía, debe reiterarse dicho criterio y desecharse la demanda, sin que resulte jurídicamente viable un nuevo



pronunciamiento sobre una materia que ya fue excluida del conocimiento de esta jurisdicción especializada.

- (41) Finalmente, debe precisarse que no constituye un impedimento para decretar la improcedencia del presente medio de impugnación el hecho de que tanto el actor como la autoridad responsable hayan informado a esta Sala Superior la existencia de un juicio de amparo en el que ya se controvieren actos derivados del mismo juicio local, respecto del cual incluso se ha dictado suspensión definitiva. Al respecto, la coexistencia de un juicio de amparo que suspende una resolución derivada del mismo proceso que se reclama en este juicio de la ciudadanía en todo caso es una evidencia de que las pretensiones del promovente están siendo conocidas en el ámbito jurisdiccional idóneo para el análisis de los derechos invocados, por lo que no resulta procedente que esta jurisdicción electoral especializada conozca del asunto, lo que también garantiza que no existan sentencia contradictorias y se resguarde la congruencia del sistema de protección de los derechos laborales.

- (42) En consecuencia, de la improcedencia advertida debe desecharse de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-2510/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.